



Protocolizada el 10 ABR. 2015

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, *10 de abril* de 2015.

AUTOS Y VISTO: Para resolver el recurso de apelación deducido contra la resolución de fs. 85/90; y

CONSIDERANDO:

Fundamentos de los señores Jueces de Cámara Doctores ERNESTO C. WAYAR, GRACIELA N. FERNÁNDEZ VECINO y el señor Juez de Cámara Ad-hoc Dr. RAÚL DANIEL BEJAS:

Que contra la resolución de fs. 85/90, que dispone I) no hacer lugar al sobreseimiento solicitado por el Dr. Luís Eugenio Acosta a favor de José Antonio Trujillo y Miguel José Paz Posse y, asimismo, no hacer lugar a la oposición de la requisitoria de elevación a juicio interpuesta por la defensa de los imputados, y II) declarar clausurada la instrucción de este sumario y elevar a juicio la presente causa, deduce recurso de apelación la defensa a fs. 92.

A fs. 93, el Sr. Juez a-quo rechaza por improcedente el recurso de apelación deducido, lo cual motivó la interposición del recurso de queja por apelación denegada por parte de la defensa (fs. 94), planteo que fuera acogido por este Tribunal a fs. 97.

A fs. 991104, el Dr. Luís Eugenio Acosta -por la defensa de Trujillo y Paz Posse- presenta informe de agravios por escrito.

Expresa que el hecho imputado no se encuentra tipificado al no existir norma legal aplicable al caso de autos que permita cerrar el tipo penal abierto del art. 55 de la ley 24.051 que se Imputa, por lo que el auto de elevación a juicio atacado no resulta ajustado a derecho.

Explica que la resolución N° 963199 no resulta aplicable a la jurisdicción de la provincia de Tucumán, en tanto sólo se limita a igualar valores establecidos por la resolución 79.179/90, la que resulta aplicable en forma expresa, sólo para “... establecimiento industriales y especiales que produzcan vertidos y se encuentren radicados en la Capital Federal y en los partidos de la provincia de Buenos Aires acogidos al régimen de la empresa Obras Sanitarias de la Nación...”.

Indica que el art. 55 de la ley 24.051 es un delito de peligro concreto, y como tal, exige la creación de un peligro real respecto del bien jurídico tutelado (la salud, la vida o el ambiente), sin embargo, en autos no se encuentra acredita tal exigencia.

Agrega que La Cota se encuentra adecuada a la normativa administrativa reguladora de la materia ambiental, y que viene cumpliendo con todas las pautas y plazos fijados para el tratamiento y mitigación de la cuestión ambiental.

Por lo que solicita se revoque el auto de elevación a juicio, y se disponga el sobreseimiento o la falta de mérito a favor de José Antonio Trujillo y Miguel José Paz Posse.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En el hipotético caso de no prosperar dicho planteo, solicita se modifique la calificación legal endilgada por la prevista , . en el art. 56 de la ley 24.051.

A fs. 182/184, los Dres. Walter Emilio Ojeda y Arturo Lazarte (por la defensa de Trujillo y Paz Posse), invocan como hecho jurídico nuevo, que este Tribunal ha dictado una resolución de falta de mérito en la causa "Citrícola Citroinax", expte. n° 484/06 de fecha 27/08/13, la cual les da la razón a la postura que vienen sosteniendo en el caso concreto de Trujillo y Paz Posse, por lo que solicitan se haga lugar al recurso de apelación interpuesto.

Que con carácter previo a resolver la cuestión traída a exainen, este Tribunal entiende que corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

I) Mediante resolución de fecha 07/12/07, el Sr. Juez ' : *a-quo* ordenó el procesamiento de José Antonio Trujillo y Miguel José Paz Posse, por resultar presuntos autores penalmente responsables del delito previsto y penado por el art. 56 -en relación al art. 55- de la Ley 24.051, auto de procesamiento que fue confirmado por esta Alzada en fecha 11/08/09, pero modificándose la calificación legal endilgada, por resultar los nombrados presuntos autores responsables del delito previsto y penado por el art. 55 de la ley 24.051.

En fecha 11/06/10, el Sr. Fiscal Federal requirió la elevación a juicio en contra de los imputados en orden al art. 55 de

la ley 24.051, formulando oposición a dicho requerimiento la defensa en fecha 10/11/10.

Así las cosas, se dicta la resolución en crisis (fs. 85/90).

II) El Sr. Juez *a-quo* desestimó el pedido de sobreseimiento formulado por el Dr. Luís Eugenio Acosta a favor de José Antonio Trujillo y Miguel José Paz Posse, y la oposición de la requisitoria de elevación a juicio interpuesta por la defensa de los imputados, declarando clausurada la instrucción del sumario, y elevando a juicio la presente causa.

Ahora bien, analizando las constancias agregadas en autos, entendemos que corresponde confirmar la resolución de fs. 85/90, en tanto se advierte que las circunstancias que motivaron el dictado del procesamiento de José Antonio Trujillo y Miguel José Paz Posse en orden al delito previsto y penado por el art. 55 de la ley 24.051 no han variado hasta el presente, por no haberse agregado nuevas cuestiones, razón por la cual corresponde estar a los argumentos que vertimos en la resolución dictada en autos en fecha 11 de agosto de 2009.

Por otra parte, refiriéndonos al hecho nuevo invocado por la defensa, en cuanto afirma que esta Alzada dictó una resolución de falta de inérito en la causa "Citrícola Citroinax", expte. N° 484/06 de fecha 27/08/13, la cual les daría la razón a la postura sostenida por ellos, cabe tener presente que no advertimos



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

contradicción alguna entre lo resuelto en fecha 11/08/09 y lo decidido en la causa "Citromax" en fecha 27/08/13, dado que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos difieren en un caso y en el otro, lo cual amerita analizar cada caso concreto en forma independiente. Tal fue la postura fue la que asumimos al resolver en ambas oportunidades, arribando a conclusiones diversas.

**Fundamentos de los señores Jieces de Cámara Doctores
RICARDO MARIO SANJUAN y MARINA COSSIO:**

Entendemos conforme lo ya sostenido en resolución de fecha 11 de Agosto de 2009, que corresponde se mantenga la falta de mérito para procesar o para sobreseer a José Antonio Trujillo y Miguel José Paz Posse, a cuyos fundamentos nos remitimos *brevitatis causae*.

Por el Acuerdo de la Mayoría, se

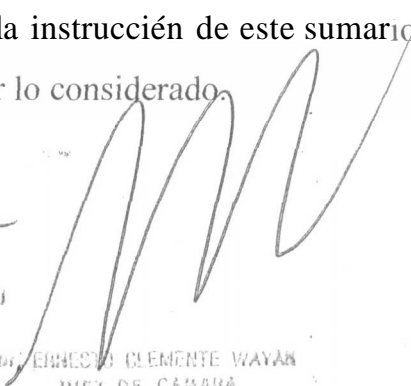
RESUELVE



CONFIRMAR la resolución de fs. 85/90, en cuanto dispone I) no hacer lugar al sobreseimiento solicitado por el Dr. Luís Eugenio Acosta a favor de José Antonio Trujillo y Miguel José Paz Posse y, asimismo, no hacer lugar a la oposición de la requisitoria de elevación a juicio interpuesta por la defensa de los imputados, y II) declarar clausurada la instrucción de este sumario y elevar a juicio la presente causa, por lo considerado.

HAGASE SABER.


D^{ña}. MARINA COSSIO DE MERCADU
JUEZ DE CAMARA

5


D^o. ERNESTO CLEMENTE WAYAN
JUEZ DE CAMARA

GRACIELA MARÍA FERNÁNDEZ
 JUEZ
 Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

Dr. RICARDO MARIO SARRIENA
 JUEZ DE CÁMARA

RAUL DANIEL BEJAS
 JUEZ FEDERAL
 J. F. N. 1 - TUCUMÁN

Ante mí


SECRETARÍA DE CÁMARA
 Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

Se hace constar que el Sr. Juez de Cámara Dr.
 Dr. RAUL DAVID MENDER
 JUEZ DE CÁMARA no suscribe la presente
 Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán
 resolución por encontrarse en uso de licencia.

ELIZABETH ENRIETA
 SECRETARÍA DE CÁMARA
 Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

En 17 de ABRIL de 2015, Notifico al
 Sr. Fiscal GraJ. Ante La Excma. Cám. Fed. de Apel. de Tuc.
 Day F.

ANTONIO GUSTAVO GOMEZ
 FISCAL GENERAL
 Ministerio Público Fiscal